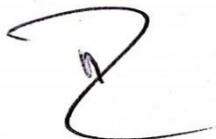


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00151. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00151**-00
Dte. LUZ ESTHER CASTIBLANCO RUEDAS
Dda. SOCIEDAD RETAIL LATAM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LUZ ESTHER CASTIBLANCO RUEDAS** contra la **SOCIEDAD RETAIL LATAM S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 80.009.775 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional

No. 231.878 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

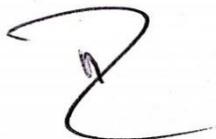
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00163. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00163**-00
Dte. GONZALO GAITAN ARDILA
Dda. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **GONZALO GAITAN ARDILA** contra **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.224 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

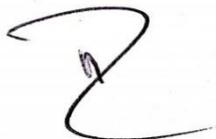
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00158. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00158**-00
Dte. JULLY LORENA ATUESTA MENDOZA
Dda. ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO (IDU)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **JULLY LORENA ATUESTA MENDOZA** contra **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.130 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

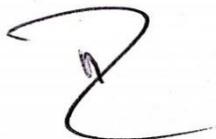
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00155. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00155**-00
Dte. WILMAR ORJUELA QUEVEDO
Dda. NASES EST S.A.S. Y QUALA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **WILMAR ORJUELA QUEVEDO** contra **NASES EST S.A.S. Y QUALA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.140.032 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

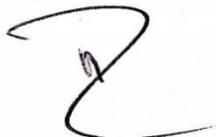
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00165. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00165**-00
Dte. MARIA NAYIBE FORERO SOPO
Ddas. HC-JOB TALENT SAS, HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.S. y HUMAN
CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 4º del C.P.T y de la S.S., dado que, no se indicó el domicilio y dirección física del apoderado de la parte actora.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad. Adicionalmente, en la pretensión 2ª del acápite denominado "PRETENSIONES" no se estipuló cuales sumas constituían salario. Por otra parte, en la pretensión 3ª del acápite referido, no se estipuló el monto del salario real. De igual forma, en la pretensiones 4ª, 5ª y 6ª no se da claridad sobre valores y tiempos. Anudado a todo lo anterior, en el acápite denominado declarativas, se hace referencia a pretensiones muy similares y, de nuevo, no se precisan tiempos y valores para tasar las condenas requeridas.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9º del C.P.T y de la S.S., pues, la petición de los medios de prueba documentales no resulta clara. Por tanto, se le pide los nomine en el listado de forma que,

puedan ser identificados por el servidor judicial. Por otra parte, el medio enumerado 1.1. no se encuentra aportado.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar _____ al correo _____ institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CINDY ANA MARÍA SUÁREZ TUTA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 1.032.421.850 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. Nro. 272.426 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

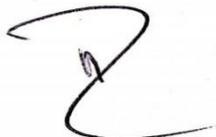
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00167. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00167**-00
Dte. CARLOS ALBERTO CRUZ MEZA
Dda. BANCO POPULAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad. Adicionalmente, las pretensiones contenidas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º deben indicar el valor salarial que, el actor pretende sea tenido en cuenta por el operador judicial, o al menos, los hechos donde indica dicho salario. Por otra parte, en el numeral 7º no se indica a cuales factores legales y convencionales se hace referencia. De igual forma, en el numeral 11º no se enuncian los derechos mínimos que se requieren. Por último, los numerales 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7 deben indicar el valor salarial que, el actor pretende sea tenido en cuenta por el operador judicial, o al menos, los hechos donde indica dicho salario, de igual forma, debe hacerse referencia a los periodos de tiempo en que se requiere cada condena.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9º y el artículo 26 numeral 3º del C.P.T y de la S.S., pues, las pruebas enunciadas en los numerales 5º, 6º, 7º y 8º no resultan legibles. Por otra parte, la prueba anexada y denominada "INSTRUCTIVO PARA LA LIQUIDACIÓN Y

PAGO DE PRIMAS SEMESTRALES DE SERVICIO Y EXTRALEGALES” no se enunció en el petitorio de pruebas. Adicionalmente, la circular Reg. 17-62, anexada al expediente, no se enunció en el petitorio y no resulta legible. Por otra parte, las prueba enunciada en el numeral 3º del petitorio no contiene los 11 folios que dice, sino 9 y, por último, las pruebas enunciadas en los numerales 2º y 9º no se aportaron.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar _____ al correo _____ institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. AQUILES ROMERO TREJOS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 17.165.943 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nro. 16.733 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

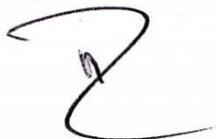
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00152. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00152**-00
Dte. CRISTÓBAL LEÓN SANABRIA
Dda. CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se la presente demanda fue remitida por competencia, acorde al factor objetivo de la cuantía, por parte del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, por tanto, se avoca conocimiento de la misma. Adicionalmente, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por CRISTÓBAL LEÓN SANABRIA contra CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S., con el Radicado No. 110013105008-2021-00152-00.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 14º y 15º contienen más de un hecho u omisión en un mismo numeral.

- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 20º y 21º resultan especulativos.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por tanto, se debe allegar uno, cuya fecha de expedición no tenga más de dos meses de antigüedad.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5º Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se aportó poder.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

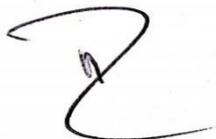
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00146. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00146**-00
Dte. SILVIA LORENA MONTAÑO CHAURA
Dda. BANCOLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., dado que, las pretensiones contenidas en los numerales 9º y 10º no son suficientemente claras, entendiéndose que, se hace referencia en la solicitud de condena a expresiones como: "demás prestaciones sociales" -numeral 9º- y/o a "demás prestaciones convencionales" -numeral 10º, cuestión que, resulta inexacta. Por tanto, se solicita que se especifique, todas y cada una, de las pretensiones que solicita se condene a la pasiva a pagar.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 79.471.763 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nro. 69.156 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

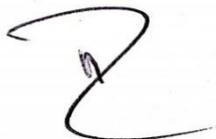
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00160. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00160**-00
Dte. CLAUDIA ANDREA ZABALA TORRES
Dda. MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 3º, 4º, 7º, 8º, 12º, 13º, 16º, 20º, 21º, 24º, 35º, contienen más de un hecho u omisión en un mismo numeral.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados, tanto el representante legal de la pasiva, como los testigos solicitados.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio

electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. FRICZY LORENA RODRÍGUEZ VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con C.C. Nro. 1.075.626.804 expedida en Tocaima (Cundinamarca) y portadora de la T.P. Nro. 350.208 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

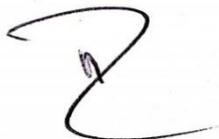
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00159. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00159**-00
Dte. MAURICIO EDUARDO RUBIO PARDO
Dda. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., dado que, existen dos acápites en la demandada destinados a clasificar los hechos que fundamentan las pretensiones, uno primero, que va del numeral 1º al 7º y, uno segundo, que va del numeral 1º al 13º. Por tanto, se solicita redactar los hechos de nuevo, esta vez, cumpliendo con la norma citada.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del C.P.T y de la S.S., pues no se aportaron las pruebas denominadas: "Copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez de mi prohijado el señor MAURICIO EDUARDO RUBIO PARDO", ni "Copia carta de terminación del contrato". Adicionalmente, se entregó una prueba en el idioma francés, la cual, debe ser entregada en el idioma oficial de Colombia, si se quiere tener en cuenta en el proceso.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 4º del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados, tanto el representante legal de la pasiva, como los testigos solicitados.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALVARO ANDRES PINTO GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 80.015.315 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nro. 280.692 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

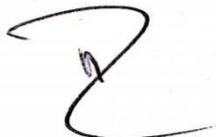
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00156. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00156**-00
Dte. DAVID LOPEZ MUÑOZ
Dda. ALMACENES ÉXITO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2º del C.P.T y de la S.S., pues no se expresó el nombre del representante legal de la pasiva en el escrito de demanda.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues en el numeral 2º del acápite denominado "FUNDAMENTO FACTICO", se estipuló más de un hecho u omisión.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues de los hechos y omisiones contenidos en el acápite denominado "FUNDAMENTO FACTICO" no se puede concluir el lugar donde se presto el servicio y, por tanto, no se puede saber si el presente despacho tiene competencia por factor objetivo del territorio, dado que, la pasiva no tiene domicilio en Bogotá D.C.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 10º del C.P.T y de la S.S., pues no se estipulo la cuantía del proceso al menos en forma aproximada.

- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas relacionadas en petitorio de pruebas documentales, en concreto, las denominadas "Contrato de transacción laboral" y "Copia de la liquidación el contrato de trabajo", no resultan legibles. Por tanto, se deben allegar nuevos archivos de dichos documentos que si puedan ser comprendidos.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar _____ al correo _____ institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. ANDRÉS ÁLVAREZ ARROYO, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 80.127.281 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 209.283 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

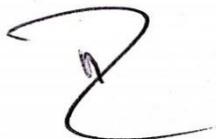
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00154. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00154**-00
Dte. JULIO HERNAN GONZALEZ GONZALEZ
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del C.P.T y de la S.S., dado que la prueba solicitada en el numeral 3º del petitorio de pruebas documentales, denominada: "Fotocopia de la Misiva de Fecha 4 de marzo de 2020 (...)" no fue allegada como anexo. Por consiguiente, la misma debe ser aportada al despacho en escrito subsanatorio.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 5º del C.P.T y de la S.S., pues no se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa a COLPENSIONES.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

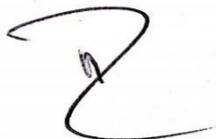
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00150. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00150**-00
Dte. EDGAR ANTONIO JIMENEZ PEÑALOZA
Dda. METAL PARTES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS numeral 2, por cuanto las pretensiones contenidas en el numeral 1 y 5 resultan excluyentes entre sí.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANGEL GUIOVANNI RODRIGUEZ HERNANDEZ, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 79.895.222 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 300.844 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

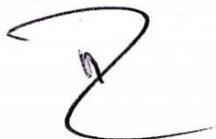
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00149. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00149**-00
Dte. MARCO ALIRIO PEREZ SANTANA
Dda. PROCESADORA DE LECHES S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se la presente demanda fue remitida por competencia, acorde al factor objetivo de la cuantía, por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, por tanto, se avoca conocimiento de la misma. Adicionalmente, se evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por MARCO ALIRIO PEREZ SANTANA contra PROCESADORA DE LECHES S.A -antes PARMALAT COLOMBIA LTDA, con el Radicado No. 110013105008-2021-00149-00.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS numeral 2, por cuanto se presentan dos pretensiones excluyentes entre sí, específicamente la pretensión 3ª respecto de

las pretensiones 5ª y 6ª, por consiguiente, el demandante deberá discriminar las mismas en pretensiones principales y subsidiarias, de ser el caso.

- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 4º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, 19º, 20º, 22º, 25º, 26º, 28º, 29º, 30º contienen más de un hecho u omisión en un mismo numeral.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 17º, 18º, 19º, 21º, 23º, 24º, 27º resultan especulativos.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos y omisiones contenidos en los numerales 31º, 32º, 33º, 34º, 35º contienen apartados normativos.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la demandada PROCESADORA DE LECHES S.A., el mismo data del 21 de febrero de 2019. En tal sentido, no es prueba de la representación legal de la persona jurídica demandada. Por tanto, se debe allegar uno nuevo cuya fecha de expedición no tenga más de dos meses de antigüedad.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 52.159.952 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 291.690 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso de Fuero Sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 – 00277. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00277**-00
Dte. JAIRO VIDAL VARON CARDENAS
Dda. ECOPETROL S.A.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que, en la pretensión identificada como "2.1.2.2", no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica solicita "*la totalidad de los salarios básicos, de todos los pagos constitutivos de salario, de los auxilios de vacaciones, de la totalidad de prestaciones sociales legales y convencionales correspondientes*"; por lo anterior deberá indicar, que salarios pretende, cuales pagos constitutivos, que auxilios solicita, y de igual manera con las prestaciones sociales y convencionales.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que, en la pretensión identificada como "2.1.2.3", no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica solicita "*se condene a ECOPETROL S.A. pagar la totalidad de los perjuicios materiales y morales derivados de la terminación unilateral de un contrato de trabajo con un aforado*

sindical.” sin hacerlo de una manera detallada y precisa; por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- c. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales “3.1.1.14, 3.1.1.16, 3.1.1.17, 3.1.1.18 y 3.1.1.21”, por lo tanto, deberá allegarlas observando que pueda ser legible completamente su contenido. Sin olvidar que la totalidad de las pruebas las debe allegar nuevamente de manera ordenada y en el orden en que se relacionan en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ALBERTO JURADO MURILLO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de junio de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00541, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00541**-00
Demandante: RUTH VALENZUELA
Demandada: REPRESENTACIONES KAIROS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 20 de mayo de 2020 no se realizó, debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19, es del caso señalar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MARTES SEIS (6) DE JULIO DE 2021 A LAS 11:30 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que

puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00150, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00150**-00

Demandante: LUIS FERNANDO GALVIS

Demandada: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 11 de mayo de 2021 no se realizó, debido a que se hizo necesario reprogramar la agenda del juzgado, es del caso señalar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. y a continuación la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MARTES SEIS (6) DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que

puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 033 de Fecha 23-JUNIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ